



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE57663 Proc #: 4467986 Fecha: 13-03-2020
Tercero: 900038620-6 – PRESH TECH S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01213
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2019ER37113 del 13 de febrero del 2019; 2019ER86158 del 17 de abril del 2019 y 2019ER131241 del 13 de junio del 2019, realizó visita técnica el día 31 de mayo del 2019 a las instalaciones de la sociedad **PRESH TECH S.A.S** con Nit. 900.038.620-6, representada legalmente por el señor **JUAN CAROS SANCHEZ ROZO** identificado con cédula de ciudadanía 80.407.576, ubicada en la calle 12 No. 68 C - 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 13275 del 13 de noviembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 31 de mayo de 2019 se pudo determinar que la sociedad **PRESH TECH S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, opera en una edificación de dos (2) pisos empleando la totalidad de esta para el desarrollo de su actividad económica.*

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los equipos empleados por la empresa son una (1) caldera de 60 BHP, la cual se emplea para generar vapor de agua para el proceso de decolorado de las flores, adicionalmente cuentan con compresores y marmitas. La caldera emplea gas natural como combustible y se suministra mediante red industrial.

El proceso de pasmado o decolorado de la flor se realiza mediante marmitas que emplean el vapor de la caldera y donde además se adicionan químicos preservantes que permiten que la flor conserve su textura original, pierda su color natural e incorpore los colores artificiales.

El proceso productivo requiere que una vez se realice la tinturación de las flores con los colores artificiales sean secadas. Dicho proceso de secado se realiza en un área confinada con ventilación que es suministrada por ventiladores que funcionan con electricidad.

Al momento de la visita se realizaban labores de secado sin embargo no se percibieron olores al exterior del predio.

Dado que al momento de la visita no se realizaban labores de decoloración de flores no se percibieron emisiones por proceso razón por la cual no fueron evaluadas en el acta de visita, sin embargo, una vez se analiza el estudio de emisiones allegado mediante radicado 2019ER86158 del 17/04/2019 en el que se tiene la información más detallada de los procesos industriales que realiza la empresa, se determina que existen emisiones por proceso que se evalúan en el numeral octavo del presente concepto técnico.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
FOTOGRAFÍA N° 1 FACHADA DEL PREDIO.	FOTOGRAFÍA N° 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO
	
FOTOGRAFÍA N° 3 CALDERA 60BHP	FOTOGRAFÍA N° 4 MARMITAS.



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PRESH TECH S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO** ubicada en la Calle 12 No. 68 C – 30 cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tecnick
USO	Generar Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	2724 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,34 mts
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 mts
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de decolorado de flores, actividad en la cual se generan gases y olores que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	DECOLORADO DE FLORES	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>No se desarrolla actividades en espacio público</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>El proceso no requiere ducto y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No aplica	<i>No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No Aplica	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación</i>
<i>Se perciben olores al exterior de la sociedad</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.</i>

Al momento de la visita no se percibieron olores ni emisiones por proceso razón por la cual no se evaluó el proceso en el acta.

El establecimiento da un adecuado manejo a las emisiones de olores que se generan en el proceso de decolorado de flores por cuanto las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.

En las instalaciones se realizan labores de secado, actividad en la cual se generan gases y olores que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	SECADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	Si	<i>El área de trabajo se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>No se desarrolla actividades en espacio público</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>El proceso no requiere ducto y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No aplica	<i>No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No Aplica	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación</i>
<i>Se perciben olores al exterior de la sociedad</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.</i>

Al momento de la visita no se percibieron olores ni emisiones por proceso razón por la cual no se evaluó el proceso en el acta.



El establecimiento da un adecuado manejo a las emisiones de olores que se generan en el proceso de secado de flores por cuanto las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas, los olores que allí se generan son insignificantes por cuanto no se considera necesaria la implementación de sistemas de control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1** *La sociedad **PRESH TECH S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2** *La sociedad **PRESH TECH S.A.S** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el proceso de cocción en marmitas genera olores y vapores que maneja de forma adecuada y no son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.*
- 12.3** *La sociedad **PRESH TECH S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con plataforma para realizar estudio de emisiones atmosféricas.*
- 12.4** *La sociedad **PRESH TECH S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, mediante radicado 2019ER86158 del 17/04/2019 presenta los resultados del estudio de emisiones para la caldera Tecnick de 60 BHP que emplea gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:*
- 12.4.1** *Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Tecnick de 60 BHP, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx)*
- 12.4.2** *Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PRESH TECH S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la caldera Tecnick de 60 BHP, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.4.3** *Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*
- 12.4.4** *De acuerdo al estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2019ER86158 del 17/04/2019 y según el análisis realizado en el numeral 11 literal B del presente concepto*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

técnico, la sociedad **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga de los ductos de la caldera Tecnick de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.4.5 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera Tecnick de 60 BHP, que opera con gas natural es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera de 60 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,14	Muy Bajo	3	Marzo de 2022

12.4.6 A través del radicado No. 2019ER131241 del 13/06/2019, la sociedad entrega el recibo de pago No. 4475195 por valor de \$314.463, por concepto de evaluación de estudios de emisiones (...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto a la caldera técnica de 60 BHP.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

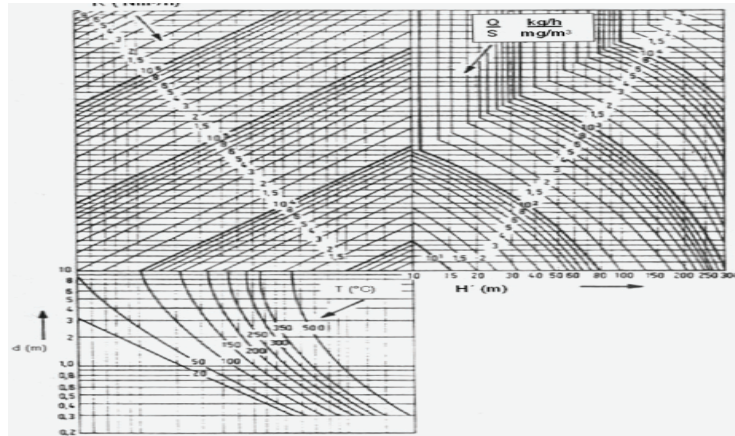
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en los **Artículos 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de sociedad comercial **PRESH TECH S.A.S** con Nit. 900.038.620-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.576, ubicada en la calle 12 No. 68 C - 30 de la localidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de preservación de flores, emplea como fuente de combustión externa una caldera Tecnick de 60 BHP, la cual no cuenta la altura mínima de descarga en los ductos y tampoco con plataforma para realizar estudio de emisiones atmosféricas y no cuenta con la altura mínima de descarga de los ductos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PRESH TECH S.A.S**, con Nit. 900.038.620-6, ubicada en la calle 12 No. 68 C - 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.576 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PRESH TECH S.A.S** con Nit. 900.038.620-6, ubicada en la calle 12 No. 68 C - 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.576 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de preservación de flores, emplea como fuente de combustión externa una caldera Tecnick de 60 BHP, la cual no cuenta la altura mínima de descarga en los ductos y tampoco con plataforma para realizar estudio de emisiones atmosféricas y no cuenta con la altura mínima de descarga de los ductos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **PRESH TECH S.A.S** con Nit. 900.038.620-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.576 o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 68 C - 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **PRESH TECH S.A.S** con Nit. 900.038.620-6, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-3339** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190727 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 02/01/2020

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 24/01/2020

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/01/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/01/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-3339